

otras personas à la salida de mis Reinos, si llevan alguna, ò algunas cosas de las que son por Mi defendidas, que se no saquen; i si fallaren que llevan las dichas cosas: por Mi defendidas, ò alguna de ellas, que las puedan tomar, i tomen, i darles la pena, ò penas por Mi establecidas en esta razon: pero si el dicho Mercader dixere que quiere ir al primero Lugar del Reino à mostrar lo que lleva adelante la Justicia, que los dichos Alcaldes sean tenudos de ir, ò embiar con ellos à los catar al primer Lugar.

44. Otrósi, por quanto me fue hecha relacion que algunos de los dichos Arrendadores, ò los que su poder han, por traer maneras como hayan de algunos de los vecinos, i moradores de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares algunas quantias de maravedis, diciendo, i alegando que sacaron de los mis Reinos, i pusieron en ellos ganados, i paños, i otras mercaderias, i requieren al mi Alcalde que les haga parecer ante si, estando el mi Alcalde en Soria, llamando los de Molina, i assi por semejante en las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Obispados: i otrósi, llamando à muchas personas, diciendo que los quieren presentar por testigos, de lo qual viene à los dichos Pueblos mui gran daño, i à Mi deservicio: por ende Yo por remediar sobre esto, ordeno, i mando que los dichos Alcaldes sean tenudos de ir à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares que son mios, i de la Reina mi muger, si por los dichos Arrendadores fueren requeridos: i que desde estèn en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, que llamen à los que fueren de la jurisdiccion de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde estuviere, i no à otros algunos: pero que en los Lugares de Señorío es mi merced que parezcan ante èl, si los dichos Arrendadores, se lo requirieren; assi para lo demandar, como para probanzas de testigos de ocho leguas donde el dicho mi Alcalde estuviere, i no mas.

45. Otrósi, por quanto me fue hecho entender, que en el tiempo passado que los dichos Alcaldes, i Guardas de las sacas que uvieren puesto algunos tributos de quantia cierta, que llevaban de cada carga de paños, de fustanes, de especeria, i de fruta, i de aceite, i de cueros, i de lienzo, i de pescado, i de otras mercaderias, i cosas que vãn, i vienen por los Puertos de los dichos Obispados, i aun dicen que los llevan agora esso mismo; i porque fue, i es puesto sin mi mandado, i contra razon, por ende es mi merced, i mando que les non puedan llevar, ni lleven de aqui adelante de los Mercaderes, ni de otras personas que fueren, ò vinieren por cada uno de los dichos Puertos, ni de cosa alguna que llevaren, ò traxeren, cá no sería mi servicio, i quexarse hian los estrangeros por pagar tantos tributos; i no es mi intencion que otros derechos lleven de las tales cosas, sino lo que Yo tengo ordenado, segun en este mi Cuaderno es contenido; i si alguna pidieren, i llevaren de lo sobredicho, mando que lo tornen con el seis tanto, i sea para los dichos mis Arrendadores: i demás que sean presas las dichas Guardas que lo llevaren, i traídas ante los del mi Consejo, porque ellos fagan sobre ello lo que fuere derecho; i demás que los Alcaldes de la tierra, sò pena de los oficios, lo hagan

tornar; i pagar de bienes, de los que assi lo pidieren, i llevaren, à los que lo tomaren, con todos los daños, i menoscabos que por esta razon ficieren.

46. Otrósi, por quanto me fue querellado que los Alcaldes de las sacas, i sus homes, i sus Guardas, que embargan à los Mercaderes, i les hacen hacer grandes costas, midiendo los lienzo, i otras cosas semejantes, i contandoles los ganados, i las otras cosas que llevan à las dichas Aduanas, i descargandoles los paños, i fustanes, i otras cosas que traen à ellas: i otrósi les tiran las armas, que comunmente traen consigo à los Pastores, que les llevan los dichos ganados, i las azemilas, i carretas que les traen, i llevan sus averias, i que quieren que escrivan cada camino las bestias en que lo llevan, porque lleven sus alvalas de guia de las cosas que à la dicha Aduana pertenecen, maguer muestren alvalá de guia de los Arrendadores, de lo qual dicen los mis Arrendadores que les viene gran daño, i pérdida en la dicha renta, i que por esto no quieren venir los dichos estrangeros à comprar ninguna cosa à los dichos mis Reinos: por ende es mi merced, i mando que los dichos Alcaldes, i Guardas, i sus homes no se entremetan de aquí adelante de los catar, ni medir, ni contar los dichos ganados, ni ningunas cosas de lo que llevaren, i traxeren en estas mis condiciones contenidas, ni facer las dichas cosas, ni alguna dellas, mostrandoles alvalá de guia de los dichos Aduaneros, ò de los que por ellos están, sino que los dexen passar sin ningun contrario, ni embargo alguno, aunque digan que llevan mas de lo que se contiene en el alvalá de guia de los dichos Aduaneros, que el pró, i el daño es de los dichos Arrendadores; i qualquier que contra esto fuere, que sea luego preso, i traído ante los del mi Consejo, i demás que los Alcaldes de la tierra, sò pena de los oficios, hagan pagar de bienes de los tales embargadores todos los daños, i menoscabos que por esta razon ficieren; pero es mi merced que en razon del escribir de las bestias se guarde lo por Mi antes desto ordenado.

47. Otrósi, por quanto me fue hecha relacion que los mis Alcaldes de las sacas, i sus guardas, por razon que los dichos Mercaderes no les quieren pagar algun derecho de las mercaderias, i cosas, que traen à los mis Reinos, ò sacan dellos, diciendo que llevan à buelta de las dichas mercaderias algunas de las dichas cosas vedadas, que los toman en los Lugares yermos, i los descargan, i desembuelven las dichas mercaderias, i las cosas que assi llevan; por lo qual los dichos Mercaderes dicen que se dexan cohechar dellos, porque los non desaten, ni desembuelvan las dichas mercaderias, i se escusan de sacar de los dichos mis Reinos muchas de las dichas mercaderias, en lo qual à Mi viene deservicio, i daño en la dicha renta: por ende es mi merced que los dichos Alcaldes de las sacas, ni sus Guardas no puedan catar à los dichos Mercaderes, salvo en las Ciudades, Villas, i Lugares donde son las dichas Aduanas, quando salieren con las dichas mercaderias, à la puerta de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares; pero si acaesciere que los dichos

Alcaldes, i sus Guardas no pudieren catar en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde están las dichas Aduanas, à los dichos Mercaderes, i los hallaren en algun Lugar yermo, que no los puedan catar en el dicho Lugar yermo, i que vayan con ellos fasta el primer Lugar de los mis Reinos, que sea poblado, i que en el dicho Lugar que los caten, si llevan algunas de las dichas cosas por Mi defendidas; i mando à los Concejos, i Alcaldes, donde esto acaesciere, que qualquier, ò qualesquier, que contra esto fueren, que los prendan, i los traigan ante los del mi Consejo, i Contadores Mayores, i demás que los dichos Concejos, i Alcaldes, sò pena de los oficios, i de la protestacion que contra ellos fuere fecha, fagan pagar à los dichos Mercaderes de bienes de los tales embargadores todos los daños, i menoscabos, que por esta razon se les recrescieren.

48. Otrósi, por quanto me fue dicho que los de los dichos mis Reinos, i los de fuera dellos, quando han de escribir, i manifestar sus cavallos, i potros, y yeguas ante los Alcaldes de las sacas, ò ante los sus Lugares-Tenientes, que reciben dellos mui grandes agravios, que les demandan por los testimonios, i por los escribir, i manifestar ciertos mrs.; por ende mi merced es, que los dichos Alcaldes de las sacas, ni sus Lugares-Tenientes, ni otros algunos por ellos no sean osados por escribir, i manifestar las dichas bestias en cada año una vez, de llevar mrs. algunos, salvo lo que está ordenado, que han de llevar por el Cuaderno de las sacas, que les el dicho Rei mi Padre ordenò, i mandò que llevassen; ò si por ventura los dichos Alcaldes, ò sus Lugares-Tenientes, ò otros por ellos, ò el Escrivano que diere el dicho testimonio, llevare mas, que sean presos, i entregados, i traídos ante los del mi Consejo; e demas, que los Alcaldes de la tierra, sò pena de los oficios, hagan tornar, lo que demás llevaren de bienes de los dichos Alcaldes, i de los sus Lugares-Tenientes, i del Escrivano, con todos los daños, i menoscabos, que sobre esta razon ficieren à los de los dichos mis Reinos, i de fuera dellos.

49. Otrósi que ningun Concejo, ni señor, ni Cavallero, ni Escudero, ni otras personas qualesquier de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, que no puedan poner embargo en ninguna de las dichas Aduanas para tomar los mrs. que en ello montare, ni por otra razon alguna, e si lo pusiere, requiriendo el Arrendador al Concejo del Lugar ò fuere el Aduana, que el tal Concejo sea tenuto de se la desembargar, i facer desembargar; ò si lo así no ficiere, que el Concejo de tal Lugar sea tenuto de pagar lo que assi montare, que fue tomado, i embargado; i si los dichos Arrendadores no pudieren cobrar la tal toma, i embargo del dicho concejo, que Yo lo cobre della, i sean recibidos en cuenta à los dichos Arrendadores de lo que me ovieren à dár por la dicha renta; pero es mi merced, que si el tal Lugar es de Señorío, ò oviere Castillo, ò otra Fortaleza, i el señor del tal Lugar, ò el que tuviere el dicho Castillo, ò Fortaleza ficiere la dicha toma, ò embargo, que el dicho Concejo no sea obligado à cosa

alguna de lo sobredicho; i el que la tal toma ficiere, que la pague con el seis tanto, i que sean las dos partes para Mi, i la tercera parte para los dichos Arrendadores; ò si tuvieren tierra, ò merced que les sea descontado, i librado de la tercia parte de los dichos Arrendadores.

50. Otrósi, por quanto los dichos Arrendadores dicen, que algunos que no tienen bienes, passan ganados, i mercaderias, i otras cosas vedadas, à fin, que, pues que no tienen bienes, que no les prenderàn los cuerpos, porque no van declarados en estas dichas mis condiciones: por ende mando que, si alguno, ò algunos passaren qualquier de las dichas cosas, i mercaderias assi de las dezmeras, como de las vedadas, sin cumplir lo contenido en estas dichas mis condiciones, i despues fuere fallado que traxeron, i passaron las dichas cosas sin pagar los dichos derechos, i fueren condenados sobre ello, i no se hallaren bienes de los tales sacadores, i passadores para pagar los dichos descaminados, i penas, en que fueren condenados sobre ello, que sean presos sus cuerpos fasta que paguen todo lo que fuere juzgado contra ellos, i los tengan presos en su poder los mis Alcaldes de las Aduanas, i no les den sueltos, ni fiados fasta que paguen todo lo que así ovieren à dár, i los puedan llevar de un Lugar à otro, hasta que den bienes desembargados, que valgan las quantias de florines, i mrs., que así ovieren à dár à los dichos Arrendadores de la dicha renta; pero si acaesciere que los dichos mis Arrendadores, antes de ser hecha pesquisa, i dada sentencia contra los dichos sacadores, quisieren poner demanda ante los Alcaldes de las dichas Aduanas contra los dichos sacadores ò dixeren que no son abonados, i demandaren fiadores de la haz, que los dichos Alcaldes sean tenudos de los constreñir, que den los dichos fiadores de la haz, i si no los dieren, que hagan juramento de no partir donde estuviere el dicho Alcalde sin su licencia, so pena de perjurio, infame, i confieso en lo contra èl pedido: ò que los dichos Alcaldes que los oyan en su derecho, hasta dár sentencia en el dicho pleito, i que, despues de dada la dicha sentencia, que la lleven à debida execucion, segun que de suso es declarado.

51. Otrósi es mi merced, que todos los Fieles, que encubrieren algunas cosas en las cuentas, que dieren en las fiudades que tuvieren, que lo paguen à los dichos mis Arrendadores con las setenas, segun que en la lei, que está escrita en el Cuaderno de las Alcaualas, se contiene, ò que los dichos mis Alcaldes de las Aduanas, lo vean, i libren, segun que en las condiciones de las Alcaualas se contiene.

52. Otrósi, por quanto hasta aqui se me querellaron los mis Arrendadores de los diezmos, i Aduanas de los años passados, que les prendian los mis Escrivanos públicos, que ellos llevan, i à los Escrivanos públicos de los dichos mis Alcaldes de las Aduanas por los testigos, i escrituras, que por ante ellos passaban en razon de las dichas rentas, diciendo que tenían privilegios en las tales Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos, que no pudiesen dár fee de lo que ante ellos passaba.

salvo los dichos Escribanos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares: è por esto decian que les venia gran daño, i pèrdida en la dicha renta, por quanto los dichos Escribanos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares no les daban los dichos testimonios, i escrituras al plazo, è segun debian, por temor, i por guardar sus parientes, i amigos; porende es mi merced, que los dichos Alcaldes, i los dichos Arrendadores de los dichos derechos, i Aduanas puedan traer con ellos los dichos mis Escribanos publicos, para que den fee, i testimonio de lo que ante ellos passare en razon de las dichas rentas, pero que no se entremetan en otra cosa alguna; è mando à los Concejos, è Alcaldes, i Alguaciles de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, i à los dichos Alcaldes de las dichas Aduanas, i à los sus Lugares-Tenientes, que lo fagan ansi cumplir todo, segun que de suso es declarado, sò pena de mi merced, i de la protestaciòn, que contra ellos fuere hecha, è de 10j. mrs. para la mi Camara.

53. Otròsi es mi merced, que ninguno de los sobredichos no pongan embargo à los dichos mis Arrendadores en estas mis condiciones, i en este mi Cuaderno contenidas, ni vayan, ni passen contra ellas: è si alguno, ò algunos lo hicieren, que, mostrando los dichos mis Arrendadores por testimonio, i recaudo cierto, que por esse mismo hecho los dichos mis Contadores Mayores pongan embargo en sus tierras, i mercedes, i otros qualesquier mrs., que de Mi ayan, i deban aver, i ovieren de aver, è no les sean desembargados hasta que los dichos mis Arrendadores alcancen de ellos cumplimiento de derecho de lo que fuere juzgado sobre ello en esta razon.

54. Otròsi es mi merced que, si se hallare por las pesquisas, que hasta aqui son hechas por mi mandado, ò se hicieren de aqui adelante, que algunos señores, ò señoras, ò otras personas qualesquier han hecho, ò hicieren toma de lo que hasta aqui ha valido, ò valiere la dicha renta, ò han recibido, ò recaudado dellos, ò qualquier de ellos, ò otro por ellos, ò por qualquier de ellos, qualesquier quantias de florines, è mrs. è paños i ganados, i otras mercaderias, i cosas qualesquier de lo que rindieron, ò rindieren de los dichos Puertos de los dichos Obispados, ò fuera de los dichos Puertos pertenecientes à la dicha renta, que han dado fasta aqui, ò dieren de aqui adelante, en todo el tiempo de la dicha renta, favor, i ayuda para llevar, i traer algunas mercaderias, i paños, i ganados, ò otras cosas qualesquier, que pertenecen à la dicha renta, sin pagar el derecho de ello à los dichos mis Arrendadores de la dicha renta, que, mostrando los dichos mis Arrendadores por recaudo, i escritura cierta, que faga fee, que los dichos mis Contadores pongan embargo en qualesquier mrs., è otras cosas qualesquier, que los tales señores, i señoras, i otras personas ayan de aver en los mis libros, assi de los años passados, i de este presente año, è de los años por venir, è que no les sean alzados, ni quitados los dichos embargos, hasta que los dichos mis Arrendadores sean contentos, è pagados de lo que ansi ovieren de aver; pero que, oidas, i

llamadas las partes, si se hallare que el tal embargo no ha lugar, que se alce.

55. Otròsi, porque los dichos mis Arrendadores se me querellaron, è dicen que se rezelan, que en algunas Villas, i Lugares que no les consentiràn entrar en ellas, ni à sus Guardas à poner recaudo en las dichas rentas, i demandar lo que dellas les pertenece; è caso que ge lo consientan, que algunas personas les haràn mal, i daño, ò otro desaguisado alguno; è pidieronme por merced, que mandasse segurar por esta mi carta de Cuaderno: porende es mi merced de les mandar segurar, i assegurolos à los dichos Arrendadores, è à sus Hacedores, è Guardas, que certificaren por nombres ante las Justicias de las Ciudades, i Villas, donde son las dichas Aduanas, è anduvieren públicamente en la dicha renta, è tomolos en mi guarda, i encomienda: è mando que les non fagades, ni consintades facer mal, i daño, ni otro desaguisado alguno, è que los acojades bien en cada una de vuestras Villas, i Lugares, i hagades pregonar el dicho seguro; por manera que ningunas personas no se atrevan hacer el contrario, sò pena de caer en aquel caso, en que caen aquellos, que quebrantan seguro puesto por su Rei, i por su Señor natural: è si alguno, ò algunos contra ello, ò contra qualquier dello fueren, passad contra ellos, como fallaredes por fuero, è por derecho en tal caso.

56. Otròsi es mi merced que les dedes, è hagades dár possadas, en que possen en las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho su arrendamiento en esta manera; si estuvieren en un Lugar fasta diez dias, sin dineros, è en los Lugares dò mas estuvieren, sea por sus dineros.

57. Otròsi que los dichos Arrendadores puedan poner Guardas à su costa en los Puertos de las Ciudades, Villas, i Lugares, dò fueren las dichas Aduanas; i en sus términos, ò en otros Lugares dò ellos entendieren, que les cumple poner las dichas Guardas, fasta veinte leguas de los mojones, de Aragon, i de Navarra àcia los mis Reinos, è todo lo que fuere hallado, que entra en los mis Reinos de las Aduanas adentro sin alvalà de guia de los dichos Arrendadores, è de los que uvieren de recaudar por ellos dentro de las dichas veinte leguas, que lo puedan tomar por descaminado en qualquier Lugar dò fuere tomado, i que sea para los dichos mis Arrendadores; è que los Concejos, i los Oficiales, que lo ansi no ficieren, que sean tenudos de pagar à los dichos Arrendadores todo lo que protestaren contra ellos, por no les ayudar à tomar lo tal descaminado, siendo requeridos con estas condiciones, siendo tassadas las protestaciones por la forma sobredicha; è que ningun Concejo no se pueda escusar, ni puedan decir que no quieren consentir à los dichos Arrendadores poner las dichas Guardas, porque digan que no lo ovieron de uso, ni de costumbre de tomar descaminados en las tales Ciudades, Villas, i Lugares: è si lo no consintieren, que el Concejo que lo no consintiere, que sea tenuto de pagar à los dichos Arrendadores lo que protestare contra el, por no consentir lo que dicho es, ò qualquier cosa dello; pero es mi

merced que las dichas Guardas, que los dichos Arrendadores pusieren, que sean homes buenos, è llanos, è no poderosos, ni Señores de Villa, ni de Lugar, ni Alcaldes, que tuvieren por sí, ò por otro en Guarda, ò encomienda Castillos, ò Casas fuertes en los dichos Obispados, ni en alguno dellos; è que las dichas protestaciones que las juzguen los del mi Consejo, ò los dichos mis Contadores.

58. Otròsi es mi merced que en público, ni en secreto no puedan los dichos Arrendadores dár parte de la dicha renta à ninguno de los dichos homes poderosos, ni Alcaldes, ni señores de la tierra, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros Oficiales que moren en los dichos Obispados, ni en algun Lugar dellos; è si lo ficieren, que no vala la tal renta, i por pena paguen los Arrendadores al tanto como montare la tal parte de la dicha renta; è los que las recibieren, en caso que no usen dello, paguen los mrs. porque la arrendaren, è sea cargado à los mis Arrendadores, que los cobren de ellos.

59. Otròsi que otra persona alguna de los dichos mis Reinos, sino el Recaudador, no pueda guardar, ni poner Guardas en los dichos Puertos, ni tomar cosa alguna de las dichas cosas vedadas, è defendidas, salvo los dichos Alcaldes de las dichas sacas, ò sus Guardas, i los dichos Arrendadores, ò las suyas; i qualquier que contra esto fuere, que por este mismo fecho pierdan todos sus bienes que tuvieren, è sean para Mi, è los sus cuerpos que estèn à la mi merced.

60. Otròsi es mi merced, que los dichos Alcaldes de las sacas sean tenudos de dár cuenta à los dichos Arrendadores sobre juramento, que sobre ello fagan, de todas las tomas que ficieron, ò hicieren en todo el tiempo desta renta, è que les den la parte que de ello deben aver, segun estas condiciones, è que los Escribanos de las dichas sacas sean tenudos de dár à los dichos Arrendadores copia de todas las dichas escrituras, i pesquisas que tuvieren, que atañen à la dicha Alcaidia, porque los dichos Arrendadores puedan aver cumplimiento de derecho con las personas que fueren culpadas, i que à los dichos Arrendadores por la parte que han de aver de las dichas cosas vedadas, segun que en estas dichas condiciones se contiene, que les sea guardado el Cuaderno de las sacas, segun que en al se contiene; i que el mi Alcalde, ò Alcaldes de las Aduanas sean Jueces, i puedan executar por via ordinaria, oidas las partes, contra Alcaldes de las sacas, i sus hacedores, i Guardas de todo lo que uvieren tomado, i recibido, i tomaren, i recibieren de lo que pertenece à la dicha renta en qualquier manera, i que se contenga ansi en los poderes, que Yo les mandare dár para las Alcaidias.

§ 61.—L. 1, tit. 4. lib. 9 de la Novísima.

62. Otròsi que todos los Mercaderes que vinieren de fuera parte de los mis Reinos con sus mercaderias, i con otras cosas qualesquier à las Aduanas à los dichos mis Reinos, que vengán salvos, i seguros, i no sean presos, ni prendados ellos, ni cosa alguna de lo suyo

T. XI.

por prendas que ayan de un Reino à otro, ni por otra razon alguna, ni por guerra, salvo por deuda conocida, que aya hecho sobre sí; i si guerra uviere, que los Mercaderes ayan plazo de tres meses para salir de los dichos mis Reinos con sus mercaderias, i cosas, del dia que fuere comenzada públicamente, porque salgan salvos, i seguros con todo lo suyo de los mis Reinos.

63. Otròsi es mi merced que todos los Mercaderes, assi de los mis Reinos, i Señorios, como de fuera dellos, que ayan paz conmigo, que fueren, ò vinieren à los dichos mis Reinos con sus mercaderias, i cosas, que anden todos salvos, i seguros, i que alguno, ni algunos no sean ossados de les robar ni matar, ni les hacer otro mal, ni daño alguno; i si acaesciere que muerte, ò robo, ò algun otro mal le ficere, ò fuere hecho en camino, ò en otro lugar yermo, que el querrelloso venga à la primera Ciudad, Villa, ò Lugar, que mas cerca fuere, donde entendiere que mas ahina puede ser acorrido, i de la querrela al Alcalde, ò Alcaldes, ò Oficiales, ò al Merino, ò Alguacil, ò al otro Juez, ò à otro que tenga aquel oficio de la Justicia, i à otros qualesquier que ahí fallaren; i estos Oficiales, ò qualesquier dellos, ò los otros Oficiales qualesquier, à quien fuere dada la querrela, que hagan repicar la campana, i salgan luego à voz, i apellido los del Lugar, i Concejo, donde ansi fuere hecho el dicho repique, con sus armas, i que vayan en pòs de los malhechores por dó quier que fueren, i como repicaren en el tal Lugar, que lo embien à hacer saber à los otros Lugares de al derredor para que hagan repicar las campanas, i salgan à aquel apellido todos los de aquellos Lugares, dò fuere embiado à decir, i oyeren repicar de aquel Lugar, donde fuere dada la querrela, ò de otro qualquier dò repicaren, i oyeren, ò supieren el apellido, ò la muerte, que sea tenuto de repicar, i salir, i ir todos en pòs de los malhechores, i de los seguir hasta que los tomen, ò los encierren; i si esto acaesciere en las Merindades de Castilla, ò de Leon, ò de Galicia, à dò ai Merinos mayores, i otros Merinos, que anden por ellos, i fuere fallado el Merino, i le requirieren que vaya con ellos el dicho Merino, que siga los malhechores fasta que los encierren, i tomen, como dicho es; i si la querrela fuere dada al Merino antes que à la Villa del Rei, ò à otro Lugar alguno, que el Merino vaya en pòs de los malhechores, i que lo embie à hacer saber à los Lugares de mas cerca, donde esto acaesciere, i que fagan repicar las campanas, i que vayan en pòs de los malhechores, segun dicho es; i si fuere la querrela de robo, ò de furto, ò les tomaren con ello, i fuere el Merino, ò otro Oficial, de qualquier Villa que sea, i acaesciere, que cumpla en ellos justicia, i si los no fallare con el robo, ò furto que uvieren fecho, ò otros maleficios de muerte, ò de fuerza, ò de otra malletria, que los prendan, i los lleven presos, i los entreguen al Alcalde, ò Corregidor de las Aduanas, para que dellos fagan justicia luego, como fallaren por fuero, i por derecho; i si los tales malhechores se encerraren en alguna Villa, ò Lugar Realengo, ò de otro Señorío qualquier, que los Oficiales del Concejo de